



Expediente No. 2024-055

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

08 DE ABRIL DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral seguido por **SILVIA ELENA DE LA HOZ VISBAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 07 de marzo de 2024; informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2024-00055-00 y consta de 42 páginas. Actúa como apoderado de la parte demandante el profesional del derecho JOSE ENRIQUE ALTAMIRANDA GONZALEZ. Sírvasse Proveer.

ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	IMPULSO	FECHA ULTIMA ACTUACION
CALIFICAR DEMANDA	DE OFICIO	28 DE FEBRERO DE 2024

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

08 DE ABRIL DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De la competencia del operador judicial.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Observa el Juzgado que la demanda fue promovida con el objeto final, de la declaratoria de nulidad del traslado que efectuó la señora SILVIA ELENA DE LA HOZ VISBAL, a la AFP Porvenir S.A., y su retorno a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Ahora bien, respecto a la competencia territorial para demandar en juicio ordinario a entidades de seguridad social, el inciso primero del 11° del C.P.T y la S.S establece:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”

Y al respecto, la H. CSJ, Sala de Casación Laboral, en providencia AL265-2021, enseñó:

“(...) en los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es (...), el promotor del litigio tiene la de escoger para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada o el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo».

(...) las opciones que tenía aquel se contraían a escoger entre el lugar donde se había surtido la reclamación del derecho o el domicilio de la administradora demandada.

(...) vale la pena destacar que generalmente las entidades de seguridad social que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones expiden los actos administrativos de reconocimiento del derecho en su domicilio principal, aun cuando la reclamación administrativa se hubiere presentado en una ciudad diferente, como, en efecto, aquí aconteció. En tal sentido, importa a la Sala precisar que no son los jueces laborales del lugar en donde se produzca la respuesta al reclamo administrativo los competentes para conocer de los procesos conforme lo previsto en el art. 11 del CPTSS, sino, cosa bien distinta, los del lugar en donde se radique la solicitud respectiva, se itera, a petición del interesado.”

Es claro, en consecuencia, que el criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en armonía con los cánones legales, establecen dos factores para determinar la competencia territorial en asuntos como el que ocupa la atención del Juzgado, bien por el lugar en donde se haya surtido el reclamo del derecho o bien, el que corresponda al domicilio de la entidad de seguridad social; domicilio que, en este caso, se encuentra fijado en la ciudad de Bogotá.



En consecuencia, para que esta unidad judicial asuma el conocimiento del asunto, el reclamo previo del derecho debió elevarse en este circuito judicial, Barranquilla, circunstancia que no se encuentra acreditada en la demanda, pues si bien en el acápite de pruebas se hace referencia a “2. Respuesta a la reclamación administrativa, expedida por COLPENSIONES.”, lo cierto es que dentro de las documentales anexas al libelo demandatorio no reposan los escritos que den cuenta de ello.

2. Del agotamiento de la reclamación administrativa.

El legislador dispuso como requisito de procedibilidad para iniciar las acciones legales y contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, - como lo es Colpensiones - la obligación de realizar la reclamación administrativa, con la finalidad de evitar controversias y la utilización innecesaria del aparato jurisdiccional, la cual se entiende agotada una vez sea resuelta por parte de las dependencias públicas o transcurrido un lapso determinado después de su radicación, sin haberse realizado pronunciamiento alguno, aspecto conocido en el Derecho Administrativo como silencio administrativo negativo.

El artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema de la reclamación administrativa de la siguiente forma, como requisito legal de la acción, en los siguientes términos:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción” (Negrillas y subraye del Juzgado)*

Lo anterior significa que la aludida reclamación tiene tres finalidades: i) da paso a una modalidad especial de aseguramiento de la administración pública, esto es, la posibilidad que tiene la entidad de resolver directamente la controversia planteada por el administrado,

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



evitando acudir en un proceso judicial; ii) interrumpe el término de prescripción, y. iii) que, al ser un presupuesto de obligatorio cumplimiento, otorga competencia al Juez Laboral para conocer del asunto, solo hasta cuando ésta se realiza, competencia que se refleja tanto en el aspecto orgánico, es decir, agota la posibilidad de que la misma entidad resuelva el asunto, y que el conflicto pueda pasar a ser resuelto por el aparato jurisdiccional del Estado.

Ahora bien, tal y como se indicó en líneas precedentes, dentro de las documentales del expediente no se evidencia el agotamiento de la vía administrativa ante Colpensiones, en ese sentido, carece de competencia el Juez Laboral para resolver el conflicto planteado.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la competencia territorial de esta unidad judicial, ni por el lugar en donde se agotó la reclamación, ni por el domicilio de la accionada, que como se indicó, se encuentra ubicado en otra ciudad, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 y 11 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por **SILVIA ELENA DE LA HOZ VISBAL** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUELVA los anexos de la demanda a la parte demandante, a través de su apoderado judicial; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





TERCERO: ARCHIVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el sistema web TYBA; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 13

S.H.

Firmado Por:
Wendy Paola Orozco Manotas
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14eca66b4581f10d38cd5da08a5b552cc826c835f23fa9bff8383c7af36d299d**

Documento generado en 08/04/2024 08:16:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>